

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1909

Sábado 23 de Enero

Número 18

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Enero de 1909.)

Núm. 170.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Orden Público.

CIRCULAR NÚM. 8.

Según me comunicó el señor Alcalde de Ciguñuela, el día seis del corriente ha sido hallado en la vía pública de aquel pueblo y abandonado, un mulo burrero, pelo negro, edad cerrada y alzada un metro y treinta centímetros.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá presentarse ante dicho Alcalde para hacerse cargo del mulo previa la debida justificación de su propiedad y el abono de los gastos que haya originado.

Valladolid 21 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

NUM. 154.

Gobierno civil de la provincia.

Movimiento social de la población.

CIRCULAR NÚM. 7.

Una vez más encargo á los señores Alcaldes que cumplan en todas sus partes cuantas instrucciones les dé el señor Jefe de Estadística de esta provincia respecto al servicio del movimiento social de la población, á cuyo efecto, para que en los Ayuntamientos no aleguen ignorancia, además de nuevas instrucciones que da con esta fecha el expresado Jefe por circular en el «Boletín oficial», reproduce de orden superior en dicho periódico las de 29 de Enero y 11 de Septiembre del año último de que algunos parece que han hecho caso omiso, al ver sus partes mensuales, que no están en relación con lo que debe suceder.

Estoy dispuesto á castigar con todo rigor á los Alcaldes que no pongan el mayor interés para que se cumpla, valiéndose de los agentes de que dispongan, como ya se tiene dicho, y no esperando á que vayan á la Alcaldía espontáneamente los que han de extender las cédulas, porque eso es lo mismo que no cumplir, debiendo imponer correctivos á los que se resistan á extenderlas, conforme á lo que habrán consignado para casos tales en el bando que al efecto publicaron.

A los Jefes de todas las dependencias les encarezco se sirvan advertir á sus subordinados la obligación en que están de pedir

en las dependencias de la Alcaldía ó á sus agentes cédulas de traslado, emigración ó inmigración, según los casos, de traslado cuando se muden de casa dentro del término municipal, de emigración al ir destinados á otro punto y de inmigración al llegar al punto de destino.

Valladolid 20 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

NUM. 155.

Instituto Geográfico y Estadístico.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento social de la población.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, recomiendo á los señores Alcaldes el cumplimiento de las siguientes instrucciones para el servicio del movimiento social de la población, como ampliación de las consignadas en las circulares de 29 de Enero y 7 de Septiembre del año último, publicadas en los números 26 y 204 del «Boletín oficial» de 1.º de Febrero y 11 de Septiembre, circulares que se reproducen de orden superior, para que las recuerden los encargados de cumplir lo que en ellas se dispone.

Las cédulas modelos números 3 y 4 pueden expresar el fenómeno de la migración á los cambios de residencia. Llamaremos cédulas de *migración* á las primeras y de *cambio de residencia* á éstas.

Serán de cambio de residencia las del modelo número 3, si en ellas se contesta negativamente á la pregunta relativa á la residencia legal de los emigrantes, y las del modelo número 4, si se declara que la residencia legal de los inmigrantes es el Ayuntamiento de entrada.

Los emigrantes que regresan á su punto de partida sin haber perdido su calidad de residentes en él, habrán motivado una cédula de emigración, otra de inmigración y ninguna de cambio de residencia. Se consignará por nota en la de inmigración que las personas inscriptas en ella salieron del pueblo y volvieron á él sin haber perdido su residencia legal en el mismo.

A toda cédula de cambio de residencia debe haber precedido otra ú otras de emigración, á las cuales habrá de referirse la nota que según la 4.^a del modelo respectivo debe consignarse en aquella. Si dichas cédulas de migración se hubieren omitido, el Alcalde mandará que se extiendan con los datos que pueda reunir mediante la oportuna información.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, podrá expresarse ambos fenómenos una misma cédula que en tal caso será *doble*, si al ocurrir el cambio de residencia no se ha cumplido la obligación de presentar la cédula correspondiente al hecho anterior de la migración. En las cédulas dobles se consignará por nota la razón de la coincidencia de los hechos, si se afirma que han ocurrido al mismo tiempo, ó en otro caso se harán constar la causa de haberse omitido la cédula migratoria y la fecha en que tuvo lugar la migración.

Para adquirir la certidumbre de que no se han omitido cambios de residencia, los Alcaldes me remitirán en el primer mes de cada año un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por ellos, en el cual se harán constar los totales de altas y bajas de vecinos y domiciliados ocurridas durante el año anterior.

La fecha de la cédula es la de su formalización. Si el hecho inscripto ocurrió en algún mes anterior al de dicha fecha se consignará por nota el mes y el año en que tuvo lugar.

No se exigirán los partes del movimiento de tropas, pero sí

los de los referentes al movimiento de sus familias y al de los militares que no se hallen en servicio activo.

Cualquier duda que ocurra se servirán consultármela en seguida.

Valladolid 20 de Enero de 1909.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL (CONTINUACION).

ARTÍCULO 85.

Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse á hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

ARTÍCULO 86.

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá, según el régimen á que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo, con presencia y ajustadamente á lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talon de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de almacén. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades á pagar puedan ingresarse dentro del año.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme á lo establecido para las fábricas

intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones correspondiente á las diferencias de que trata la Regla 3.^a del art. 35.

ARTÍCULO 87.

Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante á firmar la conformidad, y si no aceptara en todo ó en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

ARTÍCULO 88.

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

ARTÍCULO 89.

Al finalizar cada quincena los Inspectores remitirán á las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

ARTÍCULO 90.

Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días, á contar desde el de la contratación, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente á la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas de Banco de España devolverán los talones de adeudo á las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, procederán

á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía ó se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo á instrucción.

De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

ARTÍCULO 91.

Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagarés á noventa días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia que, sólo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.^a, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.^a, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.^a, que se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo núm. 19, é ingresarán, como valores á realizar su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

ARTÍCULO 92.

Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central, ó en una capital de provincia, de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los interventores ó Inspectores de las fábricas se enterarán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destinarse á fábrica de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el art. 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas á satisfacción de los Administradores ó Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán á las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer hasta su cancelación si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo núm. 20).

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes impuros procedentes de otras remitirán á las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquéllas, á los efectos de la cancelación de las garantías.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizando cuando estos tengan opción á la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo á que correspondan, y si resultan conforme, se unirán á los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del

talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan solo la cantidad que correspondiera á lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes.

ARTÍCULO 93.

El importe de las patentes que solicite cada fabricante al establecerse ó en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva haciendo constar: «Por importe de una patente de..... clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores..... Cuota anual..... pesetas.»

Los talones, una vez revisados y contraídos, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores á 1000 pesetas; desde 1000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico ó en cuatro pagarés el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones á lo prevenido en el art. 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el *recibí* de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

ARTÍCULO 94.

Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el 1.º de Diciembre del año anterior ó desde el día en que comenzara á funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, ó sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial ó totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior ó garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente ó necesario.

ARTÍCULO 95.

Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior á la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas.

ARTÍCULO 96.

Con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesitan á las Administraciones principales de la Renta ó á las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico ó en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 91.

ARTÍCULO 97.

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 162.

Barcial de la Loma.

Ha sido incluido en el alistamiento del año actual, como comprendido en el caso 5.º, art. 40 de la vigente Ley de Reemplazos, el mozo Alvaro Basterrechea Suarez, hijo de Santiago y Feliciano, que nació en esta villa el 19 de Febrero de 1888, é ignorándose su paradero, como igualmente el de sus padres, por más de diez años, se le cita por medio del presente, que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que en los días 31 del actual, y 13 de Febrero próximo, en que han de tener lugar la rectificación y cierre del alistamiento, comparezca ante este Ayuntamiento, para exponer lo que crea conveniente acerca de su inclusión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le reputará muerto, de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de citada Ley, sin perjuicio; al propio tiempo ruego y encargo á la autoridad donde pudiera tener su residencia, se digne participar á esta Alcaldía, si ha sido incluido en el alistamiento para caso afirmativo, acordar su exclusión de estas listas.

Barcial de la Loma 19 de Enero de 1909.—El Alcalde, Felipe Ares.

Num. 161.

Becilla de Valderaduey.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formalizado por el Ayuntamiento de esta villa, y de mi presidencia, de conformidad á los casos 1.º y 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reemplazos, los mozos Claudio Rodríguez Peña, hijo de Galo y de María Santos; Jesús Álvarez Alonso, hijo de Gaspar y de Lucila y Jesús González Villalón, hijo de Manuel y Lucía. De conformidad al caso 1.º del mismo artículo el mozo Salvador González Fernández, hijo de Blas y Manuela; y últimamente con arreglo al caso 5.º de repetido artículo, los mozos Luis Gonzaga Peña Triana, hijo de Guillermo y Petra y Gregorio Galbán Prada, hijo de Fernando y Gaspara, cuyo paradero se ignora, así como también el del padre del segundo y el de los de los dos últimos, se les cita por medio del presente que

será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, no obstante de hacerlo por medio de papeleta duplicada á los padres de los mozos que residan en esta localidad para que concurran á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente ante dicha Corporación y Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de la misma, á las diez horas en punto del día treinta y uno, último domingo del mes actual; en la mañana del día trece de Febrero próximo, á las siete horas del día catorce, segundo domingo del mismo y á las nueve horas del día siete, primer domingo de Marzo próximo; advirtiendo que sobre este último acto pueden acogerse al derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 95 de dicha Ley.

Asimismo se les advierte que si se comprobare que habían sido incluidos con mejor derecho en el alistamiento de otros pueblos á cuyos señores Alcaldes se les ruega lo participen á esta Alcaldía, así como también á los en que tengan su domicilio los mozos, quedarán desde luego reservados de asistir á dichos actos ante este Ayuntamiento, en atención á que éste les eliminará del alistamiento que tiene formado, y en caso de no ser así y no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Becilla de Valderaduey 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Romualdo Fernández.

Núm. 185.

El Campillo.

Confeccionadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1906, 1907 y 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á fin de que todo vecino que lo crea conveniente pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones; pues pasado que sea dicho plazo, pasarán á la revisión y censura de la Junta municipal, en conformidad á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

El Campillo 21 de Enero de 1909.—El Alcalde, Jerónimo Gu-tierrez.

Núm. 182.

Fuensaldaña.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Fuensaldaña 20 de Enero de 1909.—El Alcalde, Liborio Hernanz.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de Palacios de Campos Traspinedo

Núm. 160.

Traspinedo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa formado para el Reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, el mozo Dionisio Cano San José, que nació en este pueblo el día tres de Octubre de 1888; hijo legítimo de Valentin y Eusebia; é ignorando su paradero, he acordado citarle por medio del presente con el objeto de que el último Domingo del presente mes y en la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes próximo de Febrero á las once horas de dichos días comparezca en la Sala de Sesiones de esta Corporación en que tendrán lugar los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, á fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusión; bajo apercibimiento que de no comparecer se le reputará muerto, de conformidad á lo dictaminado en la regla 4.ª del art. 88 de nominada Ley; sin perjuicio de caberle la correspondiente responsabilidad si se comprobare que la falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado; y al mismo tiempo encargo y ruego á la autoridad donde se halle residiendo se digne poner al corriente á esta Alcaldía, si ha sido incluido en el alistamiento de su jurisdicción

para acordar por ésta la exclusión.

Traspinedo 19 de Enero de 1909.—El Alcalde accidental, Tomás Bazán.

Núm. 163.

Vitoria.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el Reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, el mozo Fernando de Benito Toribio, hijo de Olegario y de Valentina, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente á fin de que comparezca en estas Casas Consistoriales los días 31 del actual y 13 de Febrero próximo, á las once, que tendrán lugar el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento respectivamente, advirtiéndose que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Fermin Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Nicasio Garrote Magarzo y D. Victoriano Gonzalez Santos, del crédito hipotecario que les cedió D. Celestino Moreno Ochoa, como apoderado de D. Miguel Ruiz Vilches, y que le era en deber D. Pedro Ilera Mate, en demanda ejecutiva seguida contra este señor, que pende en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte de Febrero próximo á las doce de la mañana, las fincas que á continuación se expresan, que fueron embargadas al deudor en referida ejecución, las cuales fueron tasadas por las cantidades que también se expresan, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada finca; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar antes en la Escribanía el diez por ciento; y por último que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de Miguel Iscar, número treinta, segundo, para que puedan examinarlos cuantas personas puedan tomar parte en la subasta, las que deberán conformarse con ellos y no tendrán de-

recho á exigir ningún otro título que los que aparecen en dichos autos.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

Finca que se subastan.

1.ª Una casa sita en esta Ciudad, calle del Portillo del Prado, número diez y siete, antes de Renedo, número quince, que linda por la derecha con otra de Don Eduardo Moreno, por la izquierda y accesorio con otra de D. Gregorio Bueno, y de antiguo lindaba con casa de Domingo Martín y otra de D. Manuel Toro, consta de planta natural, principal y solana y fué tasada en la cantidad de seiscientos pesetas.

2.ª Otra casa en esta Ciudad y su calle del Prado, señalada con número doce, linda por la derecha entrando con otra de Don Francisco Fernandez, izquierda con la calle de las Vírgenes formando ángulo con la número primero de dicha calle, de la propiedad de D. Cipriano Rodriguez, y por el accesorio con esta casa y con jardín de la casa número cuarenta y cinco de la calle de las Parras, tiene una superficie de cuatrocientos dos metros y setenta y ocho centímetros cuadrados, equivalentes á cinco mil ciento ochenta y ocho pies cuadrados, de los cuales trescientos metros corresponden á la parte edificada, ó sean tres mil ochocientos setenta y cuatro pies, diez metros y diez y siete centímetros, ó sean doscientos cuarenta y siete pies á un patio y los ochenta y tres metros y setenta y un centímetros ó sean mil setenta y siete pies al corral; existen dos pozos de aguas claras a la proximidad respectivamente del patio y corral y otro sumidero en la calle de las Vírgenes, linda en la actualidad por la derecha con casa de Doña Francisca Martinez, izquierda con la calle de las Vírgenes y por el accesorio con casa de D. Manuel Rodriguez; consta de planta natural, entresuelo, principal y solana y en parte de planta natural, principal y solana y fué tasada en la cantidad de ocho mil cien pesetas.

3.ª La mitad de una carga de justicia que posee sobre una casa que hoy es Palacio Arzobispal, sita en la calle del Rosarillo, señalada con el número diez, que linda por derecha entrando con casa de D. José Bernaldo de Quirós, izquierda con otra de D. José Corrales y por la espalda con corrales y jardín de D. Francisco Eguiluz.

Esta mitad de carga de justicia que no ha sido tasada, sale á la subasta por la cantidad de dos mil setecientos setenta y siete pesetas noventa y tres céntimos.—Celestino Suarez.